

**PUNTO DE SUSCRICION.**

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de *Comunicados y Anuncios*, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

**Artículo de Oficio.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

*La Direccion general de Contribuciones Directas me dice en comunicacion de 22 del actual lo que sigue:*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 19 del actual la Real orden siguiente:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general sobre la necesidad de poner en armonía con las disposiciones y Reales órdenes vigentes, el premio que las mismas determinan por recaudacion del derecho de hipotecas, relativamente á la que se ejecuta en las capitales de provincia y de partido administrativo, respecto á que sin embargo de estar exceptuadas de aquel gravámen, vienen no obstante pesando sobre algunas, mientras que en otras se obtiene sin él la cobranza del derecho; y conformándose S. M. con lo propuesto por V. S. á fin de regularizar esta parte del servicio, ha tenido á bien resolver: 1.º Que los Administradores de aquellas provincias en cuyas capitales y las de sus partidos administrativos ingresa el derecho de hipotecas en las Tesorerías y Depositarias, sin causar premio por razon de cobranza, y por el método que establece la circular de la Direccion general de Contribuciones Indirectas fecha 28 de Agosto de 1845 en su regla 6.ª, y la Real orden de 22 de Octubre del propio año, continúen en el mismo sistema. 2.º Que los Administradores de provincia y los de partido administrativo que hayan venido percibiendo premio de recaudacion por la que ejecutaban en las capitales, cesen en el percibo de este premio desde 1.º de Junio próximo, asi como los recaudadores especiales que hubiesen nombrado para la cobranza en las mismas capitales,

cuidando de que se verifique el ingreso del derecho en las Tesorerías y Depositarias respectivas de la manera que disponen la circular y Real orden ya citadas. 3.º Y últimamente que el premio que devengan los recaudadores del derecho de hipotecas fuera de las capitales de provincia y de partido administrativo, se satisfaga mensualmente, tomando por base las cantidades que resulten ingresadas en las Tesorerías y Depositarias á la manera que se verifica con los recaudadores de Contribuciones. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.—Lo traslado á V. S. á los mismos fines, sirviéndose dar aviso de recibo, y de quedar comunicada la preinserta Real orden á los Gefes de las dependencias á quienes incumbe su inmediato cumplimiento.»

*Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad y fines correspondientes. Segovia 25 de Mayo de 1851.—Eugenio Reguera.*

*En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 25 de Mayo se halla inserto lo siguiente:*

*Instruccion publica.—Negociado 2.º*

«Excmo.—Sr: Atendiendo la Reina (Q. D. G.) á las razones expuestas en las numerosas instancias de muchos padres de familia, de catedráticos y alumnos de los Institutos del reino, á fin de que se modifique el art. 37 del plan de Estudios; y considerando la naturaleza de nuestro clima, riguroso todavía en Setiembre, se ha servido determinar que el curso empiece el 1.º de Octubre, como en las Universidades, y acabe en fin de Junio.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1851.—Arteta.—Sr. Director general de Instruccion pública.

*Comercio.—Circular.*

«Resuelto por S. M., de conformidad con lo consultado por el Consejo Real, que no habia lugar á dirimir la competencia suscitada entre el Gefe político y el Juez de primera instancia de Caste-

Non de la Plana acerca de á cuál de los dos les correspondia la facultad de rubricar los libros de los comerciantes en la forma prevenida en el Código de Comercio, porque propiamente no se disputaba al Juez de Castellon el ejercicio de su jurisdiccion contenciosa:

Vistos los artículos 11, 12, 13 y 14 del citado Código, por los cuales se determina que la Autoridad civil municipal y la Administracion intervengan en la formacion de la matrícula general de comerciantes:

Visto el art. 40 del propio Código, por el que se dispone que en los pueblos donde no haya Tribunal de Comercio se rubriquen los libros de los comerciantes por el magistrado civil y su secretario:

Visto el capítulo primero, seccion tercera del reglamento de los juzgados de primera instancia del reino, aprobado por S. M. en Real decreto de 1.º de Mayo de 1844, por el que se crean y determinan las obligaciones de los secretarios de dichos juzgados:

Visto el art. 1169 del citado Código mercantil, por el cual se manda que donde no haya Tribunal de Comercio conozcan los Jueces ordinarios en sus respectivos territorios jurisdiccionales:

Visto el art. 1204 del referido Código, en el que se previene que los Tribunales de Comercio se ciñan á las atribuciones judiciales que les declara el mismo Código, y que no ejerzan funciones administrativas de especie alguna:

Considerando que cuando se publicó el Código de Comercio, repetidamente citado, se hallaba encomendada la jurisdiccion ordinaria á Jueces de diversas clases, categoría y nombres, de suerte que al tratar de conferirles una atribucion comun solo se pudo comprender á todas aquellas Autoridades bajo el nombre genérico de *Magistrado civil*:

Considerando que con esta denominacion designaba el Código á los encargados de la administracion de justicia en primera instancia, encomendándoles la formalidad de rubricar los libros de comercio; pues si se hubiera tratado de conferir esta facultad á otras Autoridades las habria designado la ley conforme lo hizo al encargar que los Alcaldes é Intendentes formasen la matrícula de comerciantes en cada provincia:

Considerando que aun cuando la misma ley exija que con el Magistrado civil firme tambien su secretario los libros de la contabilidad comercial, y de esto se haya querido deducir que por secretarios solo pueden tenerse á los del Gobierno civil de cada provincia, no ha sido exacta semejante deducion, por cuanto los juzgados de primera instancia tienen tambien su secretario con arreglo al citado reglamento de 1.º de Mayo de 1844:

Considerando que por regla general está mandado que donde no haya Tribunal de Comercio conozcan los Jueces ordinarios; y siendo innegable que donde se hallan establecidos dichos Tribunales á ellos solo corresponde cumplir todas las formalidades prescritas para que los libros de los comerciantes llenen los objetos de la ley, de su letra y espíritu se deduce lógicamente que cuando habló del Magistrado civil para que á falta de Tribunal

de Comercio llenase aquel dichas formalidades, designó claramente á los Jueces ordinarios, puesto que lo son tambien de comercio donde no existen Tribunales especiales de este ramo:

Considerando que estos deben ceñirse á las atribuciones judiciales que les estan declaradas en el Código mercantil; y siendo una de ellas la de rubricar los libros de los comerciantes, se comprende esta atribucion entre las judiciales, y por consecuencia solo á los Jueces puede competir tan disputada facultad:

Y considerando por último que de ejercerla los Jueces de primera instancia donde no haya Tribunales de Comercio se facilitan las pruebas en los litigios que puedan ocurrir sobre asuntos mercantiles, ó cuando no se moviere pleito, siempre resultará que los libros de contabilidad comercial lleven el sello y garantía de Autoridades tan dignas de respeto é inamovibles como deben serlo las judiciales:

La Reina (Q. D. G.), oido el Consejo Real gubernativamente, se ha servido disponer que los Gobernadores de las provincias se abstengan de rubricar los libros de los comerciantes y de poner en su primera hoja la nota que previene el art. 40 del Código de Comercio, puesto que estas formalidades corresponde cumplirlas á un individuo y escribano de los Tribunales del ramo, y donde no los haya, al Juez de primera instancia y secretario del Juzgado en su sespectivo territorio jurisdiccional.

Lo que de Real orden participo á V. S. para su conocimiento y el de los demas á quienes esta resolucion interesa. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Mayo de 1851.—Arteta.—Sr. Gobernador de la provincia de....

*Se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de quien corresponda. Segovia 30 de Mayo de 1851.—El Gobernador, Eugenio Reguera.*

*Continúa la memoria sobre la organizacion y estado de la Instruccion primaria en España hasta 1849.*

Existen hoy, además del seminario normal central establecido en Madrid, nueve seminarios superiores, uno en cada capital del distrito universitario, y veinte y dos seminarios normales elementales.

Cada seminario normal, consta del seminario propiamente dicho, donde reciben la enseñanza teórica los alumnos aspirantes á maestros, y de una escuela práctica, donde aquellos hacen aplicacion inmediata de las teorías adquiridas. Esta última se halla dividida en dos secciones; la primera destinada á la enseñanza elemental, y la segunda á la superior.

El personal de la escuela central se compone de un Director, un primer maestro, otro para la enseñanza moral y religiosa, cuatro maestros subalternos, dos de ellos encargados de la escuela

práctica, y un inspector. Las escuelas superiores de distrito universitario, constan de un primer maestro, director, un maestro segundo, otro tercero, otro para la enseñanza moral y religiosa, un regente para la escuela práctica, y un auxiliar para la misma. En las escuelas normales elementales, hay un solo maestro director, otro encargado de la enseñanza moral y religiosa, un maestro regente de la escuela práctica y un auxiliar. Además, los inspectores provinciales tienen obligación de enseñar pedagogía, en las escuelas normales superiores y elementales.

El Gobierno sostiene en la escuela central, doce alumnos pensionados, y cada provincia tiene también obligación de sostener dos alumnos pensionados en las escuelas normales de distrito.

Hay cuatro clases de maestros; normales, superiores, elementales y de párvulos. Estos últimos, se forman asistiendo un tiempo indeterminado á la normal de Virio: no adquieren, por ahora, título del Gobierno, y quedan autorizados para el desempeño de sus funciones, con un certificado expedido por la sociedad destinada á propagar y mejorar la educación del pueblo.

El Gobierno de S. M. tiene muy en cuenta los importantes servicios que están destinados á prestar los maestros de párvulos, y se halla dispuesto á protegerlos y mejorar su condición, hasta el punto que se lo permitan los límites de la acción que pueda ejercer en aquella clase del profesorado de la instrucción primaria.

Los maestros elementales se forman en las tres clases de escuelas normales, ganando dos cursos en cualquiera de las mismas, y previo un exámen ante una comisión de que luego hablaremos; y revisados los ejercicios por la comisión auxiliar de gobierno, les espide este el correspondiente título, con el cual quedan autorizados para la enseñanza.

En el seminario central, y en las nueve normales de distrito universitario, se forman los maestros superiores. Para obtener título de esta clase, es forzoso haber ganado tres años escolares en cualquiera de dichos establecimientos, y pasar por los demás trámites que los maestros elementales.

Los maestros normales solo pueden formarse en el seminario central. Bástales probar tres cursos en él, y ser aprobados en el exámen general de salida que sufren en el mismo seminario.

Luego que los maestros dejan los seminarios normales, y obtienen el título, necesitan no solo un estímulo para trabajar en su mejoramiento, sino medios para poder conseguirlo. Solicito el Gobierno de la prosperidad general, no ha olvidado tampoco este deber. Merced á la dirección dada, el magisterio español posee ya cuatro medios poderosos de perfeccionarse: las academias, las bibliotecas populares, los libros y la prensa periódica.

Hereditaria la academia de Madrid del espíritu tradicional del antiguo colegio de profesores, representa en cierta manera lo pasado, algo modificado por las tendencias modernas. Fruto espontáneo de estas tendencias las academias de las provincias, revelan la lozanía de la primera edad. Cediendo el Gobierno al espíritu de asociación y á la

necesidad de discutir, de la época, autorizó y sancionó como precepto la formación de las academias en el artículo 52 del real decreto de 23 de Setiembre de 1847. Son incuestionables los adelantos que de la buena organización de estas academias pueden resultar al profesorado; pero la experiencia tiene demostrado, que si se descuida esta institución podrá ofrecer peligros, aunque el Gobierno procuró evitarlos disponiendo en el art. 53 del decreto citado, que los estatutos de las academias existentes se revisaran dentro del término de tres meses, y se le remitieran para su aprobación; previniendo á los inspectores en el artículo 17 de sus instrucciones, *asistan á las sesiones para enterarse de que no se apartan del objeto de su institución, y aconsejen los puntos que deben tratarse y el orden con que convenga proceder en su discusión.*

La lectura de los estatutos ó reglamentos remitidos por las academias, demuestran la necesidad y conveniencia de que el Gobierno formule los principios en que han de basar aquellas sus estatutos ó reglamentos, trabajos de que se ocupa en la actualidad. De esta manera se conseguirá, no solo una completa uniformidad de miras en los esfuerzos de estas reuniones académicas, sino que sus tendencias no se bastardeen, y degeneren del fin para que fueron instituidas.

De la buena organización de las academias dependerá principalmente que las bibliotecas populares llenen el filantrópico objeto que se propuso el Gobierno al establecerlas. Dispuso este en el artículo 54 del referido decreto, se pongan á cargo de los maestros que la comisión designe y que se abran al público de noche y los días festivos. No es posible recoger en un día el fruto de esta institución; pero bien dirigida, puede producir grandes bienes, no solo por la mayor instrucción que proporcionará al profesorado, sino por su influencia en las costumbres; si el amor al saber y al estudio llega á sustituir en las masas, al amor, al juego y á la disipación. No en vano encarga, pues, el Gobierno á los inspectores en el artículo 18 de sus instrucciones, que *investiguen los medios de establecer bibliotecas populares, indaguen los libros que deban adquirirse, intervengan en la formación de sus reglamentos, y vigilen su exacto cumplimiento.* Estos funcionarios contraerian una terrible responsabilidad si descuidaran el cumplimiento de un deber tan sagrado y de tan trascendentales consecuencias.

Los libros son otro de los medios con que el maestro puede perfeccionarse. No se han escrito muchos exclusivamente para los maestros; pero tenemos ya algunos cuya lectura puede ser muy provechosa. Cuando el profesor haya conseguido mejorar su posición material, con el aumento de dotación, se escribirán probablemente otros libros, porque estarán los profesores entonces en proporción de adquirirlos. Hasta ahora, solo haciendo esfuerzos heróicos, pueden algunos comprar, no todas las obras publicadas para su uso, sino las de pedagogía ó de enseñanza que gozan mas nombre.

Desde que la prensa libre existe entre nosotros comenzaron á escribirse algunos periódicos para los

maestros. La misma causa de que procede la escasez de obras, origina la muerte y la escasez de las publicaciones periódicas. Sin embargo, hoy se sostienen dos de estas últimas, exclusivamente consagradas á fomentar la instrucción primaria y á ilustrar á los profesores.

Tales son los medios de que estos disponen para perfeccionarse. Veamos ahora cuáles son los de su colocacion, y el orden de los ascensos, á que pueden aspirar.

(Se continuará.)

#### *Administracion de Contribuciones Directas de la Provincia de Segovia.*

Por Real orden de 16 del presente mes, publicada por el Sr. Gobernador de la provincia en el Boletín oficial de la misma, núm. 63, se declaran sujetas al pago de la contribucion del subsidio industrial, las carretas de bueyes dedicadas al acarreo, aunque no lo hagan todo el año, señalándolas la cuota de seis reales á cada una, cuya disposicion debe principiar á regir desde 1.º de Junio próximo. En esta atencion y con el fin de que no sufra perjuicio la Hacienda ha acordado esta administracion que todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia formen y remitan á la misma con toda brevedad una relacion circunstanciada de todas las carretas de bueyes destinadas al transporte y acarreo, aunque no lo hagan todo el año, con expresion de sus dueños y número de carretas que cada uno dedica á aquel uso, para poderles adicionar á las matrículas respectivas.

La Administracion no puede menos de encargar á dichos Alcaldes la mayor exactitud y veracidad en la relacion que se les pide, porque de ella han de responder en su caso, así como de la demora que esperimente su remision. Segovia 30 de Mayo de 1851.—Agapito Gozalo.

Con el fin de que no sufra perjuicio de Hacienda en la imposicion y cobro de la contribucion industrial, se hace indispensable que todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia formen y remitan á esta Administracion á la mayor brevedad una nota expresiva y circunstanciada de todos los sugetos que tengan celebrados arriendos y contratos de montes, ora sean de propios ó bien de particulares para utilizar sus leñas y maderas de construccion, cuidando en lo sucesivo de remitir oportunamente igual noticia de cuantos arriendos y contratos se verifiquen en los respectivos términos jurisdiccionales. Segovia 30 de Mayo de 1851.—Agapito Gozalo.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### *Ayuntamiento de San Pedro de Gaillos.*

Habiéndose de formar el cuaderno de amillaramiento y padrón de riqueza para el año de 1852 y debiendo tener á la vista las relaciones que estan prevenidas, á fin de hacer las rectificaciones que la ley ordena, previene este Ayuntamiento á todos los dueños, Administradores y demas personas encargadas de predios rústicos, urbanos, ganaderia y cultivo, presenten las relaciones de lo que á cada uno comprenda, en el término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio; pues de no hacerlo durante ellos, no serán oídos ni atendidas sus reclamaciones. Y para que llegue á noticia de todos los contribuyentes se anuncia por el presente. San Pedro de Gaillos 26 de Mayo de 1851.—El Presidente, Juan Moreno.—Esteban Sanz.

### *Ayuntamiento de Villeguillo.*

Hallándose vacante la plaza de Cirujano del pueblo de Villeguillo, por dimision del que la obtenia, se anuncia al público para que los Señores profesores que gusten hacer pretension á dicha plaza, dirijan sus solicitudes al Ayuntamiento francas de porte; teniendo entendido que su dotacion será convencional con el Ayuntamiento y vecinos, y su provision tendrá efecto el dia 20 de Junio próximo.—El Presidente interino, Juan Alonso.

Hallándose vacante el partido de Cirujano de Villacastín por defuncion del que últimamente le desempeñó, cuya dotacion es la de 5000 rs., cobrados y pagados por su Ayuntamiento, se anuncia al público para que los profesores que quieran aspirar á dicho partido puedan hacerlo, dirigiendo sus solicitudes al expresado Ayuntamiento francas de porte; teniendo entendido que su provision será el dia 20 de Junio próximo bajo del pliego de condiciones formado, que está de manifiesto en su secretaría, recayendo en el sugeto que reúna mejores circunstancias para su desempeño.

El Profesor de cirugía D. Mariano Gonzalez Hernando, titular de la villa de Riaza en esta provincia, que se ha dedicado con algun esmero á practicar la operacion de la catarata, tiene la satisfaccion de poder anunciar el feliz éxito que en no pocas ha conseguido; y que por ello las personas que teniendo necesidad de sufrirla quieran evitar los costosos gastos que se les seguirian personándose en la Corte ó en alguna capital de provincia, pueden acudir á el en la seguridad de que verificándolo desde el 20 de Mayo á fin de Junio, y desde el 20 de Julio á igual dia de Setiembre, no solo lograrán un resultado feliz, sino de que lo conseguirán por una retribucion tan módica que á cualquiera le será fácil hacer y que no satisfarán sino en el caso de recobrar la vista en el acto de la operacion.

En el dia 20 de Mayo ha desaparecido de esta ciudad de Segovia un potro de tres años, propio de Gaspar Bermejo, vecino de la misma, sus señas son las siguientes: pelo castaño, una estrella en la frente, mal empelado, capon, y tiene seis cuartas de alzada; la persona que sepa su paradero hará el favor de avisar á su dueño el que abonará los gastos causados y dará una gratificacion, vive calle del Mercado, núm. 44.